



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0485/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00160, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2021), la cual acogió parcialmente la acción de amparo incoada por el señor Juan Rafael Graciano Rojas en contra de la Dirección General de la Policía Nacional. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor JUAN RAFAEL GRACIANO ROJAS en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL por haber sido hecha conforme a derecho.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo y, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el reintegro del señor JUAN RAFAEL GRACIANO ROJAS a sus filas policiales, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes en lítés y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 1163/2021, del veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual forma, fue notificada al recurrido, el señor Juan Rafael Graciano Rojas, mediante Acto núm. 711/2021, del seis (6) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional, interpuso el dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00160, remitido a este tribunal el seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico del veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023), el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado a la parte recurrida, el señor Juan Rafael Graciano Rojas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo, fundamentándose, principalmente, en los motivos siguientes:

34. Luego del estudio minucioso realizado al expediente de la presente litis, hemos comprobado que tal y como sostiene la parte accionante, señor JUAN RAFAEL GRACIANO ROJAS, ha sido puesto en retiro forzoso, mediante acto núm. 0251, de fecha 27/06/2020, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 163 y siguientes, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, esto en virtud, de que se ha podido constatar que el proceso de retiro forzoso instruido en su contra, se realizó estando el accionante cumpliendo una condena ante la jurisdicción represiva, causal de retiro que se recoge en el segundo endoso núm. 11911, del Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, recomendando al Director General de la Policía Nacional, el retiro forzoso del Capitán Juan Rafael Graciano Rojas, por el hecho de este haber sido sometido a la justicia ordinaria ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, acción que contraviene el mandato del artículo 64 de la ley 590-168 , y porque además el proceso disciplinario fue llevado a espaldas del hoy accionante, esto en razón de que no existe evidencia de que durante el desarrollo del mismo la institución policial le haya puesto en conocimiento la formulación precisa de los cargos imputados y porque también no le dio la oportunidad de hacer valer su derecho de defensa y refutar los elementos probatorios presentados en su contra; situación que se traduce en una transgresión al debido proceso administrativo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón por la que procede acoger la presente acción de amparo, en consecuencia se ordena el reintegro del accionante.

En cuanto a la solicitud de salarios

35. La parte accionante en sus conclusiones ha solicitado que la presente sentencia ordene el pago de las mensualidades dejadas de percibir a la fecha por concepto de salario además de que le sea reconocido el tiempo fuera de la institución policial.

36. Es imperante destacar, que la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, no se refirieron a la solicitud de la parte accionante, respecto al pago de salarios de las mensualidades dejados de percibir.

37. Con respecto al anterior pedimento, al establecer este colegiado la vulneración a derechos fundamentales durante el proceso disciplinario que culminó con el retiro forzoso, tal actuación deviene en nula tal y como se ha establecido previamente, por tanto, esta sala señala que resulta pertinente, acoger la solicitud planteada por la parte accionante, señor JUAN RAFAEL GRACIANO ROJAS, ordenando a la Dirección General de la Policía Nacional, pagar los salarios dejados de percibir desde la cancelación arbitraria hasta la fecha de su reinstalación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la solicitud de astreinte

38. El accionante ha solicitado además, que la parte accionada sea condenada al pago de una astreinte de RD\$5,000.00, diarios, después



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de notificada la sentencia y dejar de cumplir con la misma; en tal sentido, en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.

39. La astreinte es definida por la jurisprudencia dominicana como "un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium".

40. El Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia núm. TC/0344/14, de fecha 23/12/2014, sostiene respecto a la condenación a una astreinte, como facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, lo siguiente:"ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Por tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Sala una reticencia por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, en cumplir con lo decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo procura que se revoque la decisión recurrida. Para justificar sus pretensiones, expone, entre otros motivos, los siguientes:

EN CUANTO A LOS VICIOS DE LA SENTENCIA.

POR CUANTO: El Tribunal a-quo hace una errónea interpretación en toda su extensión en relación al contenido de la sentencia 0030-02-2021-SSEN-00160, de fecha 07/04/2021, cuando se refiere a la inadmisibilidad que nuestro Tribunal Constitucional con respecto al plazo de interposición de las acciones de amparo ha manifestado lo siguiente: "dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reitera la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua. ee) Este concepto ha sido previamente analizado por la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia un. 0028, dictada en negativas constantes por parte de la Administración Pública competente existe continuidad en la lesión: y que por tanto el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias recurrida había realizado a fin de determinar si esta había actuado con mayor o celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por este Tribunal qua según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer qué momento de la interposición arbitraria e ilegal de las autoridades. ff) En la especie, se ha podido comprobar la actividad constante de los recurridos, desde el momento de la expropiación hasta días antes de la acción de amparo, procurando obtener, por parte de la administración competente, el pago correspondiente a la compensación de la que son acreedores. Tal situación evidencia la continuidad de la afectación al derecho fundamental de los recurridos, por lo que el plazo con el cual contaban para interponer la acción de amparo se mantuvo renovándose, aun dieciocho (18) años más tardes "dicho Tribunal tomo como punto de partida para valorar lo que más arriba expresan en la instancia de lo solicitud del CAPITAN JUAN RAFAEL GRACIANO ROJAS P.N. depositada en fecha 13/05/2020 al Ministerio de Interior y Policía es decir dos (2) año y más de seis (6) meses después de su puesta en Retiro Forzoso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.

POR CUANTO: Que vistos y analizados los artículos citados y hechos es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.

La parte recurrente concluyó su escrito solicitando:

PRIMERO: QUE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA ACCIONADA POLICIA NACIONAL POR MEDIACION DE SU ABOGADO CONSTITUIDO Y APODERADO ESPECIAL EL LICDO. CARLOS SARITA RODRIUGEZ, SEA ACOGIDA EN TODAS SUS PARTES.

SEGUNDO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN ANULAR O REVOCAR LA SENTENCIA MARCADA CON EL No. 030-02-2021-SSEN-00160 DE FECHA 07-04-2021. DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO Y DECLARAR INADMISIBLE LA ACCION DE AMPARO INTERPUSTA POR EL CAPITAN ® JUAN GRACIANO ROJAS P.N., POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISION EN LO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 70.2 DE LA LEY 137-11 SOBRE
LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.*

*TERCERO: EN EL CASO HIPOTETICO QUE NUESTRO
PEDIMENTO SEA ACOGIDO QUE SEA RECHAZADA EN TODAS
SUS PARTES LA A DE AMPARO REALIZADA POR EL CAPITAN
JUAN GRACIANO ROJAS P.N.*

*CUARTO: QUE SE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE
DE UNA ACCION DE AMPARO.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión
constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, el señor Juan Rafael Graciano Rojas, pretende que se rechace el presente recurso por los motivos siguientes:

(...) A que el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, debe ser rechazado, ya mismo fue interpuesto fue del plazo de los Cinco (05) días, después de notificada la sentencia, tal y como lo estipula la ley (...)

ATENDIDO: A que el artículo 8 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

ATENDIDO: A que el artículo 38 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

ATENDIDO: A que el artículo 40 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: Artículo Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. (...)

ATENDIDO: A que el artículo 42 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia".

ATENDIDO: A que el artículo 62 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado.

ATENDIDO: A que el artículo 68 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

ATENDIDO: A que el artículo 69 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

ATENDIDO: A que el artículo 255 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.

ATENDIDO: A que el artículo 256 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 257 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

ATENDIDO: A que el artículo 61 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral (...)

ATENDIDO: A que el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No-590-16, reza de la manera siguiente: Marco normativo de funcionamiento. El funcionamiento de la Policía Nacional se rige por lo establecido en la Constitución de la República, los tratados internacionales, esta ley, así como las demás leyes, reglamentos y resoluciones que a ella se refieran, así como los precedentes jurisdiccionales vinculantes.

ATENDIDO: A que el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, reza de la manera siguiente: Principios fundamentales de actuación. (...)

ATENDIDO: A que el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, reza de la manera siguiente: Atribuciones del Consejo Superior Policial. (...)

ATENDIDO: A que el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, reza de la manera siguiente: Investigación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza, violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción, la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.

ATENDIDO: A que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, reza de la manera siguiente: Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo. (...)

ATENDIDO: A que el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, reza de la manera siguiente: Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

ATENDIDO: A que el artículo 151 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, reza de la manera siguiente: Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 159 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, reza de la manera siguiente: Recursos. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días.

Párrafo. La impugnación de las sanciones por la comisión de faltas graves ante el Ministerio de Interior y Policía se hará cuando se trate de sanciones relativas a la suspensión sin disfrute de sueldo establecida en el Artículo 156, Numeral 1).

ATENDIDO: A que el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, reza de la manera siguiente: Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

ATENDIDO: A que el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, reza de la manera siguiente: Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, reza de la manera siguiente: Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley. (...)

ATENDIDO: A que el artículo 18 del Código procesal Penal, reza de la manera siguiente: Derecho de defensa. Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado. El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si éste muestra incomprensión o poco dominio del idioma español.

ATENDIDO: A que el artículo 26 del Código procesal Penal, reza de la mane siguiente: Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 95 del Código procesal Penal, reza de la manera siguiente: Derecho.- Todo imputado tiene, desde que se solicite la aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, derecho a: 1) Ser informado del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen Código Procesal Penal de la República Dominicana 43 de los contenidos de prueba existentes y las disposiciones legales que se juzguen aplicables; 2) Recibir durante el arresto un trato digno y, en consecuencia, a que no se le apliquen métodos que entrañen violencia innecesaria o el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza; 3) Conocer la identidad de quien realiza el arresto, la autoridad que lo ordena y bajo cuya guarda permanece; 4) Comunicarse de modo inmediato con una persona de su elección y con su abogado para notificarles sobre su arresto y a que le proporcionen los medios razonables para ejercer este derecho; 5) Ser asistido desde el primer acto del procedimiento por un defensor de su elección, y a que si no puede pagar los servicios de un defensor particular el Estado le proporcione uno;

ATENDIDO: A que el artículo 102 del Código procesal Penal, reza de la manera siguiente: Libertad de declarar. El imputado tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo o suspender su declaración, en cualquier momento del procedimiento.

ATENDIDO: A que el artículo 103 del Código procesal Penal, reza de la manera siguiente: Oportunidad o autoridad competente. El imputado no puede ser citado a los fines exclusivos de ser interrogado ni ser obligado a declarar, salvo que voluntaria y libremente decida hacerlo. En este último caso, durante el procedimiento preparatorio, el imputado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede declarar ante el ministerio público que tenga a su cargo la investigación. Los funcionarios o agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado. Si manifiesta su deseo de declarar, se le hace saber de inmediato al ministerio público correspondiente. Durante las audiencias y el juicio, el juez o el tribunal deben permitir al imputado declarar cuantas veces manifieste interés en hacerlo, siempre que su intervención sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del procedimiento y sin que esta facultad de lugar a indefensión material.

ATENDIDO: A que el artículo 104 del Código procesal Penal, reza de la manera siguiente: Defensor. En todos los casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia y con la asistencia de su defensor. Código Procesal Penal de la República Dominicana.

ATENDIDO: A que el artículo 3, Numeral 22, la Ley 107-13, sobre los deberes y derechos de las personas en su relación con la administración pública) establece lo siguiente: Principio de debido proceso. Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecida en la constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contracción.

ATENDIDO: A que el artículo 14, la Ley 107-13, sobre los deberes y derechos de las personas en su relación con la administración pública) establece lo siguiente: Invalidez de los Actos Administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

La parte recurrida, el señor Juan Rafael Graciano Rojas, concluye:

PRIMERO: Que tengáis a bien declarar bueno y valido en cuanto a la forma, el presente Escrito de Defensa, con relación al Recurso de Revisión interpuesto en contra la Sentencia No.0030-02-2021-SSEN-00160, de fecha Siete (07) del mes de abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal, tenga a bien CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No.0030-02-2021-SSEN-00160, de fecha Siete (07) del mes de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia, RECHAZE el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que los mismo dejaron vencer el plazo de cinco (05) días para interponer el referido recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la Republica

La Procuraduría General de la República pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por las razones siguientes:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL suscrito por su abogado Lic. Carlos E. S. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Acto No. 1974-2022 de fecha 25 de julio del 2022, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00160, de fecha 07 de abril del 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; 2) La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero del año 2010; 3) La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos) Constitucionales No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011; 4) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 02 de septiembre del 2021,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00160, de fecha 07 de abril del 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos relevantes que componen el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, figuran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00160, del siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia del Acto núm. 1163/2021, del veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Copia del correo electrónico del veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual fue notificada a la parte recurrida, el señor Juan Rafael Graciano Rojas, el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional.
4. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositado por el licenciado César Eduardo Ruiz Castillo el dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa depositado el cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
6. Opinión de la Procuraduría General de la República depositada el cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022).
7. Comunicación núm. SGTC-6357-2023, del dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso se origina con la puesta en retiro forzoso de la Policía Nacional del señor Juan Rafael Graciano Rojas, contenida en el Acto núm. 0251, del veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017), por este haber sido sometido a la justicia ordinaria ante el procurador fiscal del Distrito Nacional, por presuntamente haber violado las disposiciones del artículo 309, numerales 1, 2 y 3, del Código Penal dominicano.

Inconforme con lo anterior, el ocho (8) de junio del dos mil veinte (2020), el capitán Juan Rafael Graciano Rojas interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo en contra de la Policía Nacional, a los fines de gestionar su reintegro.

Para el conocimiento de dicha acción de amparo fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual el siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2021), dictó la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00160, que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogió parcialmente, en cuanto al fondo, la acción de amparo y ordenó a la Policía Nacional el reintegro del señor Juan Rafael Graciano Rojas a sus filas policiales, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el momento de dictada la sentencia.

No conforme con la decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo, la parte ahora recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, la notificación de la sentencia a la recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, se hizo mediante Acto núm. 1163/2021, del veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021), mientras que la instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue depositado por el licenciado César Eduardo Ruiz Castillo el dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021); es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. En ese mismo orden, debemos verificar si el recurso cumple con lo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que nos dice que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia del recurso debe contar la inclusión de los elementos mínimos requeridos por esta ley: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En ese orden, se verifica que el recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales para este tipo de actuaciones procesales, especificó los agravios que alega haber sufrido por los efectos de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00160. La Dirección General de la Policía Nacional aduce que el tribunal *a quo* hace una errónea interpretación en toda su extensión en relación con el contenido de su sentencia, cuando se refiere a la inadmisibilidad instituida por el Tribunal Constitucional con respecto al plazo de interposición de las acciones de amparo; por tanto, que la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo es a todas luces irregular e ilegal.

g. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo.

j. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional, por un lado, afianzar su jurisprudencia respecto de la vulneración de derechos fundamentales cuando el juez de amparo incurre en incorrecta valoración de hechos y pruebas; por otro, sentar el criterio de la no vulneración de derechos fundamentales cuando una persona ha sido desvinculada de una función pública luego de haber resultado condenada, de manera definitiva, a una pena de naturaleza criminal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la aplicación del precedente TC/0235/21

a. Así las cosas, resulta necesario puntualizar lo determinado en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), concerniente al cambio de precedente jurisprudencial de los casos referentes a desvinculaciones de miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas.

b. En la referida decisión, este tribunal determinó, además, la aplicación en el tiempo de dicho cambio de criterio, señalando lo siguiente:

Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.

De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones 10 (Sentencia TC/0235/2111).

c. Aclarado lo anterior, este colegiado constitucional determina que en la especie no procede la aplicación del indicado precedente, toda vez que en el particular la acción de amparo fue interpuesta antes de ser publicada la sentencia, dígase el ocho (8) de junio del dos mil veinte (2020).

12. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo por haberse comprobado la supuesta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa del señor Juan Rafael Graciano Rojas a través de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2021). En la indicada sentencia fundamentalmente se dispuso lo siguiente:

34. Luego del estudio minucioso realizado al expediente de la presente litis, hemos comprobado que tal y como sostiene la parte accionante,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor JUAN RAFAEL GRACIANO ROJAS, ha sido puesto en retiro forzoso, mediante acto núm. 0251, de fecha 27/06/2020, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 163 y siguientes, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, esto en virtud, de que se ha podido constatar que el proceso de retiro forzoso instruido en su contra, se realizó estando el accionante cumpliendo una condena ante la jurisdicción represiva, causal de retiro que se recoge en el segundo endoso núm. 11911, del Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, recomendando al Director General de la Policía Nacional, el retiro forzoso del Capitán Juan Rafael Graciano Rojas, por el hecho de este haber sido sometido a la justicia ordinaria ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, acción que contraviene el mandato del artículo 64 de la ley 590-168 , y porque además el proceso disciplinario fue llevado a espaldas del hoy accionante, esto en razón de que no existe evidencia de que durante el desarrollo del mismo la institución policial le haya puesto en conocimiento la formulación precisa de los cargos imputados y porque también no le dio la oportunidad de hacer valer su derecho de defensa y refutar los elementos probatorios presentados en su contra; situación que se traduce en una transgresión al debido proceso administrativo, razón por la que procede acoger la presente acción de amparo, en consecuencia se ordena el reintegro del accionante.

b. Por su parte, la recurrente alega que la sentencia recurrida en revisión constitucional hizo una errónea interpretación del plazo para la interposición de la acción de amparo. En tal sentido, hace los siguientes razonamientos:

POR CUANTO: El Tribunal a-quo hace una errónea interpretación en toda su extensión en relación al contenido de la sentencia 0030-02-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021-SSEN-00160, de fecha 07/04/2021, cuando se refiere a la inadmisibilidad que nuestro Tribunal Constitucional con respecto al plazo de interposición de las acciones de amparo ha manifestado lo siguiente: "dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reitera la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua. ee) Este concepto ha sido previamente analizado por la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia un. 0028, dictada en negativas constantes por parte de la Administración Pública competente existe continuidad en la lesión: y que por tanto el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias recurrida había realizado a fin de determinar si esta había actuado con mayor o celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por este Tribunal qua según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer qué momento de la interposición arbitraria e ilegal de las autoridades. ff) En la especie, se ha podido comprobar la actividad constante de los recurridos, desde el momento de la expropiación hasta días antes de la acción de amparo, procurando obtener, por parte de la administración competente, el pago correspondiente a la compensación de la que son acreedores. Tal situación evidencia la continuidad de la afectación al derecho fundamental de los recurridos, por lo que el plazo con el cual contaban para interponer la acción de amparo se mantuvo renovándose, aun



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (18) años más tardes "dicho Tribunal tomo como punto de partida para valorar lo que más arriba expresan en la instancia de solicitud del CAPITAN JUAN RAFAEL GRACIANO ROJAS P.N. depositada en fecha 13/05/2020 al Ministerio de Interior y Policía es decir dos (2) año y más de seis (6) meses después de su puesta en Retiro Forzoso.

POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.

c. Al analizar la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que el tribunal *a quo*, al resolver sobre la acción de amparo, incurrió en una incorrecta valoración de los hechos y pruebas presentadas durante la instrucción del caso, todo lo cual se puede constatar del estudio de la propia sentencia recurrida y de otros medios valorados por este tribunal, tal como se explica a continuación.

d. En efecto, en el párrafo 10 de la página 7 de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00160, objeto del presente recurso, el tribunal da por establecido lo siguiente:

10. En virtud de lo anterior, este tribunal procedió a hurgar la instancia contentiva de la presente acción de amparo, en donde pudo comprobar, que mediante oficio núm. 0251, de fecha 27/06/2017, el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, remitió al Ministro de Interior y Policía, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobación del retiro forzoso de la Policía Nacional del señor Juan Rafael Graciano Rojas; que al momento de la aprobación del referido retiro, la parte accionante se encontraba cumpliendo medida de coerción privativa de libertad ante la jurisdicción represiva; que según las argumentaciones del señor Juan Rafael Graciano Rojas, tuvo conocimiento de su retiro en fecha 17/01/2020; y que posteriormente, en fecha 13/mayo/2020, el señor Juan Rafael Graciano Rojas depositó ante Ministerio de Interior y Policía, una comunicación en solicitud de revisión de caso y reintegro a la Policía Nacional, pero nunca obtuvo respuesta a su solicitud, razón por el cual en fecha 08/junio/2020, interpuso la presente acción.

e. Mientras que en los literales b) y c) del párrafo 18, insertos en la página 9 de la misma sentencia, se consigna lo siguiente:

b) En fecha 08/octubre/2013, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 290-2013, condenando al señor Juan Rafael Graciano Rojas, a cumplir una pena de cinco años de prisión preventiva.

c) En fecha 24/04/2014, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 53/14, revocando la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado, e impuso las medidas establecidas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal, así como, orden de protección a favor de la víctima, señora Alberta del Carmen Méndez, en perjuicio del señor Juan Rafael Graciano Rojas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La redacción de los párrafos que se acaban de transcribir es a todas luces confusa ya que, entre otras cosas, se afirma que la Sentencia núm. 290-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenó al señor Graciano Rojas ...*a cumplir una pena de cinco años de prisión preventiva* lo que no resulta jurídicamente correcto, porque ninguna sentencia puede afirmar que una pena consiste en prisión preventiva ni ninguna medida de coerción de prisión preventiva puede tener una duración de cinco (5) años. De igual manera, parece confuso el hecho de que se afirme que la Sentencia núm. 53/14, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, modificara el fallo dado en primer grado en la manera descrito en el fallo ahora recurrido.

g. Tales imprecisiones generan la duda, que debió aclarar mejor el tribunal *a quo*, acerca de si el entonces accionante en amparo ciertamente se encontraba o no en estado de prisión preventiva al momento en que se produjo la desvinculación denunciada por él como injusta.

h. Lo anterior ha llevado a que este tribunal entienda pertinente el examen directo de las mencionadas sentencias, para constatar lo exactamente resuelto por ella; y dado que la misma no se encontraba en el legajo remitido por el tribunal *a quo*, y en aplicación del principio de oficiosidad contenido en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, decidió requerir directamente tanto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la remisión ante este tribunal constitucional de una copia de cada una de las decisiones en torno al ciudadano Juan Rafael Graciano Rojas.

i. Los anteriores requerimientos se efectuaron mediante el Oficio núm. SGTC-1014-2024, dirigido por la Secretaría de este tribunal constitucional a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante el Oficio núm. SGTC-1050-2024, por la Secretaría de este tribunal constitucional a la Secretaría del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente.

j. El requerimiento dirigido a la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Oficio núm. 429-2024, del diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se remiten los siguientes documentos, a saber:

1. Copia de la Sentencia núm. 53/2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de abril del dos mil catorce (2014).
2. Copia de acto de certificación y notificación del veinticuatro (24) de abril del dos mil catorce (2014), mediante el cual se hace constar que en esa misma fecha el señor Edwin Ricardo Oviedo Rojas, secretario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificó en su propia persona al imputado Juan Rafael Graciano Rojas la Sentencia núm. 53/2014, dictada por esa sala el veinticuatro (24) de abril del dos mil catorce (2014).
3. Copia de la comunicación de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dirigida al doctor José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y recibida el ocho (8) de mayo del dos mil catorce (2014), mediante la cual se le hace entrega la Sentencia núm. 53/2014, del veinticuatro (24) abril del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la comunicación de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dirigida a Jenny Berenice Reynoso Gómez, procuradora fiscal del Distrito Nacional, recibida el doce (12) de mayo del dos mil catorce (2014), mediante la cual se le hace entrega de la Sentencia núm. 53/2014, del veinticuatro (24) abril del dos mil catorce (2014).

5. Copia de la comunicación hecha por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y dirigida al licenciado Tomás I. Dericks Castro, abogado del imputado, recibida el nueve (9) de mayo del dos mil catorce (2014), mediante la cual se le entrega la Sentencia núm. 53/2014, del veinticuatro (24) abril del dos mil catorce (2014).

6. Copia de la comunicación hecha por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y dirigida a la señora Roberta del Carmen Méndez, en su calidad de querellante, la cual fue recibida el catorce (14) de mayo del dos mil catorce (2014), y mediante la cual se le entrega la Sentencia núm. 53/2014, del veinticuatro (24) abril del dos mil catorce (2014).

7. Certificación núm. 027-2024-TCER-00562, expedida el catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Xiomicell Lora Guzmán, mediante la cual se certifica que la Sentencia núm. 53-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hasta la fecha de la indicada certificación, no ha sido objeto de formal recurso de casación por ninguna de las partes del proceso.

k. Por su parte, la Secretaría del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Oficio núm. 0020-2024, del veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), remitió a este tribunal constitucional copia íntegra de la Sentencia núm. 294-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2013, dictada por ese tribunal el ocho (8) de octubre del dos mil trece (2013), en contra del señor Juan Rafael Graciano Rojas.

1. De los anteriores documentos, se puede concluir, de manera categórica, lo siguiente:

1. La Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00160, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en el literal b) del párrafo 18 inserto en la página 9, consigna -erróneamente- que la sentencia dictada el ocho (8) de octubre del dos mil trece (2013) por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Juan Rafael Graciano Rojas está marcada con el número 290-2013, cuando en realidad está marcada con el número 294-2013.

2. Igualmente, en el mencionado apartado, la sentencia recurrida afirma -erróneamente- que el señor Juan Rafael Graciano Rojas fue condenado ...*a cumplir una pena de cinco años de prisión preventiva...* cuando el dispositivo de la sentencia que le impuso la condena, en realidad, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA al ciudadano señor JUAN RAFAEL GRACIANO ROJAS, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, CULPABLE de haber violentado las disposiciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de CINCO (05) años de prisión, suspendiéndole condicionalmente 02 años y 06 meses de la pena impuesta, bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiarlo debe previamente comunicárselo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Impedimento de Salida del País sin previa autorización judicial; c) Deberá asistir a las charlas de las que imparte el Centro Conductual de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manejo de ira; d) Una orden de protección a favor de la señora Alberta del Carmen, por lo que no podrá acercarse a la víctima; advirtiéndole que si no cumple con esas reglas vuelve a cumplir esa condena en prisión. SEGUNDO: CONDENA al imputado Juan Rafael Graciano Rojas al pago de las costas penales. TERCERO: ORDENA la notificación de la presente sentencia al juez de Ejecución de la Pena para los fines de ley correspondiente. CUARTO: LEVANTA acta de desistimiento en audiencia por la víctima y querellante, la señora Alberta del Carmen. QUINTO: DIFIERE la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 4:00 horas de la tarde donde quedan convocadas todas las partes.

m. De la misma forma, la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00160, en el literal c) del párrafo 18 inserto en la página 9, consigna -erróneamente- que la Sentencia núm. 53/14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de abril del dos mil catorce (2014), revocó el fallo del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ...e impuso las medidas establecidas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal, así como orden de protección a favor de la víctima, señora Alberta del Carmen Méndez, en perjuicio del señor Juan Rafael Graciano Rojas..., cuando, en realidad, el dispositivo de la sentencia dictada por la corte de apelación es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de Apelación interpuesto por el LICDO. TOMAS I. DERICKS CASTRO, actuando a nombre y en representación del señor, JUAN RAFAEL GRACIANO ROJAS (imputado) de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la Sentencia No. 294-2013 de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocho (08) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida que declaró al señor JUAN RAFAEL GRACIANO ROJAS (imputado), CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 3096 numerales 1 2 y 3, y la condenó a cumplir la pena de CINCO (05) AÑOS DE PRISION, SUSPENDIENDO DE MANERA TOTAL la pena impuesta, bajo las siguientes condiciones: A) Asistir a las charlas del centro conductual para hombres; B) Residir en el domicilio aportado por éste, y en caso de mudarse deberá notificárselo al Juez de la Ejecución de la Pena; C) Impedimento de salida sin previa autorización judicial; D) Orden de protección a favor de la señora ALBERTA DEL CARMEN MENDEZ, por lo que no podrá acercarse a la víctima, advirtiéndole que si no cumple con esas reglas vuelve a cumplir esa condena en prisión, de conformidad a las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal. TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la recurrida decisión. CUARTO: COMPENSA las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación.

n. De lo anterior queda claro que la afirmación hecha por el tribunal *a quo* en el sentido de ...que al momento de la aprobación del referido retiro, la parte accionante se encontraba cumpliendo medida de coerción privativa de libertad ante la jurisdicción represiva;... es errónea; ya que para el veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017), fecha en la que se emite el Oficio núm. 0251, del cual el Tribunal deduce el hecho de la alegada desvinculación, el ciudadano Graciano Rojas no se encontraba bajo los efectos de una medida de coerción, sino que ya se había producido la Sentencia núm. 290-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional, y la Sentencia núm. 53/14, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de abril del dos mil catorce (2014), que imponían una sanción que adquirió el carácter de lo irrevocablemente juzgado dado que -como se ha indicado más arriba- no fue objeto del recurso de casación.

o. De todo lo que se ha expuesto, hasta este momento resulta evidente que el tribunal *a quo* cometió un error al dar por establecido que el accionante en amparo se encontraba en estado de prisión preventiva al momento en que se produjo la desvinculación, lo cual le llevó a decidir erróneamente que el mismo fue desvinculado sin la celebración de un proceso disciplinario en el que haya tenido la oportunidad de defenderse.

p. En coherencia con lo planteado, y luego de constatarse una incorrecta valoración de los hechos y pruebas presentadas por parte del juez *a quo*, en coherencia con lo resuelto por este tribunal al constatar este tipo de vicios¹, procede a revocar la sentencia recurrida, al tiempo que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), y reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre del dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), así como, la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014), procede a conocer de la presente acción de amparo.

13. Sobre la acción de amparo

a. Independientemente de que la solución que se dará al presente caso es el de la inadmisibilidad de la acción de amparo para lo cual no sería pertinente

¹ Cfr. Sentencia TC/0093/23, del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023); TC/0080/23, del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023); TC/0244/20, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinar otros aspectos del fondo y solo resultaría necesario el examen de algunas piezas puntuales del expediente, este tribunal, en virtud de la función pedagógica que le acuerda el artículo 35 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que ha sido utilizada en varios de sus precedentes (TC/041/13 y TC/008/15 y TC/0386/19) y con el propósito de destacar aspectos que se entienden oportunos a los fines de orientar a la comunidad jurídica para un correcto accionar, procede a realizar algunas reflexiones y señalamientos.

b. A tal efecto se entiende oportuno examinar todas las pruebas valoradas por el tribunal *a quo*, así como procurar todas aquellas que resulten útiles al esclarecimiento de una posible vulneración al derecho fundamental de que se trata. Por tal razón, este tribunal, siempre haciendo uso del principio de oficiosidad referido más arriba, procedió, mediante Oficio núm. SGTC-1077-2024, del veinticinco (25) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), a requerir de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo (tribunal *a quo*) la remisión de varios documentos examinados por dicha jurisdicción con ocasión del conocimiento de la acción de amparo, a saber:

1. Copia del primer endoso núm. 41207, del cuatro (4) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de segundo endoso núm. 11911, del quince (15) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de tercer endoso núm. 45646, del quince (15) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).
4. Copia de cuarto endoso núm. 20667, del veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia del Oficio núm. 4947, del veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017).
 6. Copia del Oficio núm. 0251, del veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017).
 7. Copia del Oficio núm. 1540, del catorce (14) de febrero del dos mil diecisiete (2017).
 8. Copia del Oficio núm. 4854, del trece (13) de febrero del dos mil diecisiete (2017).
 9. Copia del Oficio núm. 01229, del diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- c. Adicionalmente, mediante Oficio núm. SGTC-1078-2024, del veinticinco (25) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), este tribunal requirió a la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional la emisión de una copia certificada de la hoja de vida del excapitán Juan Rafael Graciano Rojas.
- d. En cumplimiento de las referidas solicitudes, la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024), mediante Oficio núm. 2967, así como la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024), mediante Oficio núm. TSA-TC-DOC-23-2024, procedieron a remitir los documentos solicitados.
- e. Del análisis conjunto de la antes indicada documentación se ha podido constatar lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El ciudadano Juan Rafael Graciano Rojas ingresó a la Policía Nacional, con el grado de raso, el quince (15) de octubre del mil novecientos noventa y cinco (1995).
2. El cuatro (4) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), la Dirección General de la Policía Nacional, en manos de su entonces director general, recibió una instancia suscrita por el coronel retirado, Licdo. Enemencio Francisco Guzmán Vargas, en la que ponía en conocimiento de la institución que, durante los años del dos mil trece (2013) y del dos mil catorce (2014), contra el capitán Juan Rafael Graciano se había adelantado un proceso penal del que había resultado condenado, criminalmente, de manera definitiva.
3. Enterado de la situación, el entonces, director general de la Policía Nacional, mayor general, Nelson R. Peguero Paredes, mediante Oficio núm. 41207, del cuatro (4) de noviembre del dos mil dieciséis (2016) (primer endoso), procedió a remitir el asunto ante el director de Asuntos Legales de dicha institución, a los fines de su estudio y opinión.
4. Tras haber recibido la noticia de que sobre el referido oficial pesaba una condena definitiva de carácter criminal, la Dirección General de la Policía Nacional procedió a suspender en funciones al entonces capitán Juan Rafael Graciano Rojas el veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), tal como consta en el segundo renglón del cuadro de traslados inserto en la página 1 de 4 de la hoja de vida del indiciado oficial.
5. Luego del estudio de la situación, el entonces director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, Lic. Voltaire Batista Matos, mediante Oficio núm. 11911, del quince (15) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) (segundo endoso), recomendó al director general de la Policía Nacional que se efectuara el proceso de retiro forzoso de las filas de la Policía Nacional del capitán Juan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Graciano Rojas, lo cual fundamentó en que sobre el mismo pesaba una condena definitiva de carácter criminal, lo cual justificaba su retiro de conformidad con lo estipulado por los artículos 105, numeral 3; 153, numeral 2, y 156, numeral 1, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

6. A partir de ese momento, se iniciaron los trámites institucionales que culminaron con la emisión del Oficio núm. 0251, suscrito por el entonces jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, mayor general Adán Cáceres Silvestre, mediante el cual se informaba al ministro de Interior y Policía que el entonces presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez, había aprobado la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión del capitán Juan Rafael Graciano Rojas, tal como fuera recomendada en el párrafo hh) inserto en la página doce (12) del Oficio núm. 4854, suscrito por el entonces director general de la Policía Nacional, mayor general Lic. Nelson Peguero Paredes, el trece (13) de febrero del dos mil diecisiete (2013), y tramitado al Poder Ejecutivo, mediante Oficio núm. 1540, suscrito por el entonces ministro de Interior y Policía, Lic. Carlos Amarante Baret.

7. El veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017), se hizo efectiva la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión, con el grado de capitán, del señor Juan Rafael Graciano Rojas, tal como consta en la certificación emitida el cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024) por el general Lic. Esteban Figuereo García, director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

8. Para la fecha en que se materializó o ejecutó el retiro forzoso con disfrute de pensión, el señor Graciano Rojas tenía veintiún (21) años, ocho (8) meses y diecisiete (17) días perteneciendo a la institución.

f. De todo lo anterior, resulta evidente que el retiro forzoso del capitán Juan Rafael Graciano Rojas no fue el resultado de un proceso disciplinario llevado a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cabo por la institución, sino que se efectuó en cumplimiento del mandato expreso de los artículos 105, 153 y 156 de la Ley núm. 590-16, que disponen:

Artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales. 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación. 3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes. 4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.

Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. 2) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas. 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica. 4) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial. 5) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan. 6) El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono. 7) La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia. 8) La violación del secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de la labor policial a cualquier ciudadano o a las entidades



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con personalidad jurídica. 9) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades. 10) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de éstas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios. 11) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la policía, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana. 12) Consumir alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados. 13) La negativa injustificada a someterse al polígrafo, reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio. 14) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. 15) El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad. 16) La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales. 17) Emplear o autorizar la utilización para usos no relacionados con el servicio o con ocasión de éste, o sin que medie causa justificada, de medios o recursos inherentes a la función policial. 18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación. 19) Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargos. 20) Desempeñar cargos públicos o privados remunerados, salvo si el segundo se presta en el área de docencia, en jornadas distintas a las que han sido designadas, salvo los casos reglamentados por el Consejo Superior Policial. 21) Ejecutar durante la jornada, trabajos ajenos a su labor como policía o utilizar personal o materiales de policía para dichos fines. 22) Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta ley, así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de intereses. 23) Realizar actos de naturaleza partidista mientras sea miembro o se encuentre al servicio de la institución. 24) Participar en licitaciones o concursos para la ejecución de actividades que guarden relación directa o indirecta con las de policía o que requieran las licencias o permisos de ésta. 25) Participar directa o indirectamente en negocios vinculados a la provisión de servicios privados o particulares de seguridad. 26) Participar directa o indirectamente en el comercio de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. 27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.

Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación. Párrafo. El servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Cabe resaltar, sin embargo, que el cumplimiento de lo establecido por los textos de la Ley núm. 590-16, que se acaban de transcribir, no implica que, en todos los casos por ellos enumerados, los miembros de la Policía Nacional puedan ser apartados de la institución sin que se les lleve a cabo un juicio disciplinario con todas las garantías del debido proceso reconocido por la Constitución y por las leyes.

h. Sin embargo, en el caso de los miembros de la Policía Nacional que hayan sido objeto de una condena de naturaleza criminal, el retiro forzoso de la institución *opera de pleno derecho*, sin necesidad de que se lleve a cabo un proceso disciplinario dentro de la institución, ya que tal retiro es una consecuencia automática de la condena definitiva pronunciada por los tribunales de la República.

i. En efecto, así lo resolvió este tribunal en su Sentencia TC/0160/19, del cinco (5) de junio del dos mil diecinueve (2019), mediante la que, al interpretar los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 590-16, dijo:

...h. De la lectura conjunta de los citados artículos se puede concluir que la separación del cargo o de las funciones en la Policía Nacional, se produce de pleno derecho cuando exista una sentencia condenatoria de carácter criminal, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, o cuando la persona renuncie...

j. Lo anterior también es una consecuencia de lo concebido taxativamente por el legislador ordinario, en el sentido de que, a los condenados mediante sentencia firme, por hechos de naturaleza criminal en la República Dominicana, se les aplica el contenido del artículo 28 del Código Penal dominicano que señala: *La condenación a las penas de trabajos públicos, detención o reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena, desde el día en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la sentencia es irrevocable; y en el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados.

k. Por su lado, los condenados a la degradación cívica sufren las consecuencias establecidas por el artículo 32 del mismo Código Penal que dispone:

La degradación cívica consiste: 1o., en la destitución o exclusión de los condenados de todas las funciones, empleos o cargos públicos; 2o., en la privación del derecho de elegir y ser elegido; y en general, en la de todos los derechos cívicos y políticos; 3o., en la inhabilitación para ser jurado o experto, para figurar como testigo en los actos, y para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples noticias; 4o., en la inhabilitación para formar parte de ningún consejo de familia, y para ser tutor, curador, pro-tutor o consultor judicial, a menos que no sea de sus propios hijos, y con el consentimiento previo de la familia; 5o., en la privación del derecho de porte de armas, del de pertenecer a la guardia nacional, de servir en el ejército dominicano, de abrir escuelas, o de enseñar, o de ser empleado en ningún establecimiento de instrucción en calidad de profesor, maestro o celador.

l. En ese tenor, ha sido reconocido por jurisprudencia pacífica que la pena accesoria de degradación cívica sufrida por los condenados a penas criminales opera de pleno derecho y sin la necesidad de que quede consignada en la sentencia de modo expreso. Así, por ejemplo, se pueden citar varias decisiones rendidas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, antes de que existiera el modelo de casación vigente hoy día en República Dominicana, en las que se dijo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando que la degradación cívica y la vigilancia. de la alta policía son penas que proceden de pleno derecho a cargo de todo condenado, a trabajos públicos o reclusión. Corte de Apelación de Santo Domingo, 26 de julio 1909, B.J 15, octubre 1911, p. 2.

La condenación a las penas de trabajos públicos, detención, o reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en la pena desde el día en que la sentencia es irrevocable; y en el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados. Corte de Apelación de Santo Domingo, 18 de junio 1909, B.J 07, octubre 1911, p .4.

Considerando: que la degradación cívica i la vigilancia bajo la alta policía son penas accesorias de la de trabajos públicos y corren de pleno derecho. Corte de Apelación de Santo Domingo, 26 de mayo de 1911, B.J. 74, P. 627.

m. La jurisprudencia dominicana, al establecer lo que se ha dicho, lo ha hecho siguiendo la jurisprudencia clásica francesa que —en ese sentido— ha decidido que la condena de degradación cívica como pena accesoria se sufre sin necesidad de que el juez la pronuncie de manera expresa, tal como se explica por la doctrina de la forma siguiente:

...1. El artículo 8 del Código Penal sitúa la degradación cívica entre las penas infamantes. Sus efectos están determinados por los artículos 34 y 35. Esta pena es en ocasiones principal y en ocasiones accesoria. 2. Como pena principal, la degradación cívica debe ser pronunciada por el juez y sólo puede pronunciarse si un texto así lo decreta formalmente. En este caso, dicha pena es, ordinariamente, de carácter político.... 3. Como pena accesoria, la degradación cívica resulta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pleno derecho como consecuencia de una de las condenas a las que la ley le atribuye tal consecuencia; el juez no tiene que hacer mención en la sentencia - Cass., 19 de septiembre de 1832 (P.chr.)..².

n. De todo lo anterior resulta evidente que el señor Juan Rafael Graciano Rojas había quedado *destituido o excluido de la función, empleo o cargo público* que ostentaba en su calidad de capitán de la Policía Nacional, como consecuencia directa de que la sentencia que lo condenó a una pena de naturaleza criminal (reclusión) por violación al artículo 309, numerales 1, 2 y 3, del Código Penal, mediante la Sentencia núm. 53/14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de abril del dos mil catorce (2014), la cual adquirió el carácter de cosa irrevocablemente juzgada desde el nueve (9) de mayo del dos mil catorce (2014), último día hábil que, conforme la legislación vigente en aquel momento³, tenía dicho ciudadano para interponer el recurso de casación contra la referida sentencia —y que, por cierto, no interpuso— como bien lo ha certificado la Secretaría del tribunal que dictó el indicado fallo tal como se ha establecido en otra parte de la presente decisión.

o. Así, en este caso no era necesario que la Dirección General de la Policía Nacional cumpliera con el deber de celebrar un juicio disciplinario, sino que en este tipo de situaciones donde hay una condena criminal de carácter definitivo el papel de la institución debe limitarse a realizar los trámites administrativos correspondientes para que se materialice la *destitución o exclusión de la función, empleo o cargo público* que ocupa la persona, que en el caso de oficiales se agota con la disposición que al efecto produzca el Poder Ejecutivo.

² GARÇON, Émile, Code Pénal Annoté, nouvelle édition refondue et mise à jour par Marcel Rousselet, Maurice Patin et Marc Ancel, Tomo I (Art. 1 al 294), Recueil Sirey S.A, Paris, 1953, pág.98 (Traducción nuestra).

³ El artículo 418 del Código Procesal Penal, aprobado mediante la Ley núm. 76-02.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. De lo expuesto hasta aquí, y en razón de que el retiro forzoso del señor Graciano Rojas se produjo acompañado del disfrute de una pensión, se hace pertinente constatar a partir de qué fecha el mismo está disfrutando del pago de la aludida pensión.

q. A tal efecto, mediante Oficio núm. SGT-1104-2024, del tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría de este tribunal constitucional requirió de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones la emisión de una certificación en la que se hiciera constara partir de qué fecha el excapitán de la Policía Nacional, Juan Rafael Graciano Rojas está disfrutando del cobro de la pensión.

r. En respuesta a tal requerimiento, el director general de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, mediante Oficio núm. DGJP-2024-02697, remitió la certificación del diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024), mediante la que se hace constar que:

... el SR. JUAN RAFAEL GRACIANO ROJAS, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0531257-3, pensionado No. 203726, recibe con cargo al Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, la suma ascendiente a un monto bruto de \$ 44,075.88 (Cuarenta y Cuatro Mil Setenta y Cinco Pesos con 88/100), como pago de la pensión No. 323777, proveniente del Dirección General de la Policía Nacional siendo incluida en el mes de Noviembre del año 2017, posteriormente fue aplicado un pago de \$ 164,00.28 (Ciento Cuarenta Mil Tres Pesos Con 28/100) en la fecha 27/12/2017 por concepto de pagos de retroactivo.

s. De la anterior certificación y de lo demás que se ha podido establecer resulta claro lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Al ciudadano Juan Rafael Graciano Rojas se le asignó una pensión del Estado dominicano, aun cuando, al momento de producirse su desvinculación legal por efecto de la sentencia que lo condenó de manera definitiva, el mismo no llenaba las condiciones de tiempo en el servicio exigidas por el artículo 105 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

2. El ciudadano Juan Rafael Graciano Rojas estaba disfrutando y cobrando el monto de la pensión desde el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), razón por la cual es totalmente evidente que dicho señor sabía de su puesta en retiro, al menos desde esa época.

t. Del relativo fáctico anterior, construido de las piezas aportadas por las partes, así como de aquellas diligenciadas de oficio por este colegiado, se impone concluir que la fecha en que el accionante tomó conocimiento de su situación no pudo, en ningún caso, ser la del trece (13) de mayo del dos mil veinte (2020); sino que dicha fecha debe fijarse -por lo menos- en noviembre del dos mil diecisiete (2017), por lo que habiendo el mismo interpuesto su acción de amparo el ocho (8) de junio del dos mil veinte (2020), la ha presentado en un plazo ventajosamente vencido con respecto al plazo de sesenta (60) días establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual la acción en cuestión resulta inadmisibles por evidente extemporaneidad.

En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional, luego de verificar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al dictar la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00160, del siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2021), así como haber determinado la extemporaneidad de la acción de amparo promovida por el accionante, señor Juan Rafael Graciano Rojas, procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional incoado por la Dirección General de la Policía Nacional, revocar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el referido señor.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional el dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00160.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Juan Rafael Graciano Rojas, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Juan Rafael Graciano Rojas, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida ante el honorable Pleno de este colegiado en la deliberación de la especie, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el caso relativo al expediente marcado bajo el número TC-05-2023-0242.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Antecedentes

1.1. El conflicto resuelto mediante la presente decisión se origina con la puesta en retiro forzoso del señor Juan Rafael Graciano Rojas de las filas de la Policía Nacional, por haber sido sometido a la justicia ordinaria por presunta comisión de ilícito penal. Al no estar de acuerdo con esta actuación, el referido señor interpuso una acción de amparo en contra de la institución, el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), por ante el Tribunal Superior Administrativo, a los fines de gestionar su reingreso.

1.2. La referida acción de amparo de cumplimiento fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00160, dictada el siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual acogió parcialmente en cuanto al fondo, la acción de amparo y ordenó a la Policía Nacional el reintegro del señor Juan Rafael Graciano Rojas a sus filas policiales, así como al pago de los salarios dejados de percibir. Ante tal decisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo, que la mayoría del honorable pleno del Tribunal Constitucional decidió admitir en cuanto a la forma, y acoger en cuanto al fondo, y, en consecuencia, fue revocada la sentencia objeto del referido recurso de revisión constitucional, procediendo este tribunal a conocer del fondo de la acción de amparo original, y a declarar la misma inadmisibles por extemporaneidad luego de recalificar la acción de cumplimiento en una acción de amparo ordinario, procedió a declarar la misma inadmisibles por extemporánea en virtud en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. La magistrada infrascripta manifiesta no estar de acuerdo con la justificación de la decisión asumida por lo que procede a emitir el presente voto salvado, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos subsiguientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. Con anterioridad al dictado de la presente decisión, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia TC/0235/21, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los miembros de las Fuerzas Armadas Dominicanas y la Policía Nacional, determinándose que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la que se encuentra en condiciones adecuadas para analizar, conocer y decidir, de manera efectiva estos casos, por las razones que más adelante serán detalladas en el momento en que reasumamos este aspecto en las motivaciones del presente voto particular.

1.4. Es necesario precisar que, esta variación de precedente fue dispuesta a futuro, esto es, que su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueran interpuestos o presentados luego de realizada la publicación de la referida Sentencia TC/0235/21, esto es, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.5. En efecto, la referida Sentencia TC/0235/21 dispuso en su argumentación lo siguiente:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, la magistrada que suscribe el presente voto es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional o de las instituciones castrenses, debería ser declarada inadmisibile por la existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2. Si bien este despacho concuerda con la declaratoria de inadmisibilidad que consta en el dispositivo de la sentencia, no coincide con el criterio mayoritario expresado en el cuerpo de esta decisión que determinó que la causal de inadmisibilidad aplicable en este caso es la extemporaneidad de la acción. Esto se debe a que la causal que debió haberse contemplado en el fundamento argumentativo de la sentencia objeto de este voto era la causal relativa a la existencia de otra vía efectiva.

2.3. En este punto es importante aclarar que este despacho ha sido de criterio claro y reiterado de someter un voto disidente ante el escenario de que se conozca el fondo de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que verse sobre una acción de amparo interpuesta por un servidor policial desvinculado. Sin embargo, en la presente sentencia ocurre la particularidad de que se acoge el recurso, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibile la acción de amparo, sin que se haga constar expresamente la causal de inadmisibilidad en el dispositivo. Esta situación permite a la Magistrada que suscribe concordar con lo decidido por el dispositivo, pero no con las razones del cuerpo de la decisión; por lo que esto hace que la misma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

someta un voto con la tipología de **salvado**, con el interés de aportar, como al afecto se están aportando, sus razones particulares (existencia de otra vía efectiva, en vez de extemporaneidad) para llegar a la misma conclusión que se arribó en la sentencia dictada, esto es, la inadmisibilidad de la acción de amparo.

2.4. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que involucra un conflicto entre un miembro de la Policía Nacional y dicha institución, y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto salvado por este tribunal no haber fundamentado la declaratoria de inadmisibilidad de la acción interpuesta por la causal particular de la existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.5. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: **a)** conocer tanto de las desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; **b)** la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado.

2.6. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo⁴ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.7. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional⁵. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁶. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es, actualmente, el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias, la vía judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16⁷, Orgánica de la Policía Nacional, que

⁴ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

⁵ TC/0086/20, §11.e).

⁶ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

⁷ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación extensiva del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, ciertamente debió haber declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta, pero en el cuerpo de su decisión debió haber expresado que la causal de inadmisibilidat retenida es la relativa a la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2023-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2021).